



Versión pública según artículo 30 de LAIP.
Por supresión de información confidencial. Art. 24 LAIP

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-26/2024

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las ocho horas del día cuatro de julio de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las 10 horas con 35 minutos del día 3 de octubre de 2025 (folios 11 y 12), en contra de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, en adelante referido también como "la Sociedad" o "la Supervisada", indistintamente, quien fue emplazada el día 07 de octubre de 2024 (folio 13), con el propósito de determinar si existe responsabilidad, respecto del incumplimiento relacionado en el Informe del Departamento de Supervisión de Bancos, con referencia No. [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 2 y 3), remitido por la Intendente de Bancos y Conglomerados, por medio del Memorándum con referencia [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2024 (folio 1); en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

1. Presunto incumplimiento al art. 14 de las "Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a los Conglomerados Financieros" (NPB3-05) -ahora derogadas-, con relación al art. 5 de las "Normas para la Elaboración del Informe Financiero Trimestral" (NPB4-38) -ahora derogadas-

Los cuales establecen:

Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a los Conglomerados Financieros (NPB3-05) -ahora derogadas-

"Art. 14.- Las controladoras deberán remitir el cálculo de su situación patrimonial a la Superintendencia, según modelos en anexos 1, 2 y 3 con sello de la entidad y firma del gerente o de quien desempeñe cargo equivalente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a la fecha de referencia del cálculo; con excepción del correspondiente al mes de diciembre de cada año, el cual se podrá remitir dentro de los primeros sesenta días calendario del mes inmediato posterior.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

El cálculo de la situación patrimonial correspondiente al mes de diciembre de cada año, deberá hacerse acompañar de los estados financieros consolidados y el dictamen del auditor externo."

Normas para la Elaboración del Informe Financiero Trimestral" (NPB4-38) -ahora derogadas-

***Plazo y Periodicidad**

Art. 5.- El informe financiero trimestral se elaborará con referencia al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y deberá remitirse a la Superintendencia y ser puesto a disposición del público en las oficinas del sujeto obligado a más tardar en el mes siguiente después de finalizado el trimestre de referencia, excepto en el caso del informe al treinta y uno de diciembre, el que deberá presentarse dentro del lapso de los siguientes sesenta días calendario."

Razones de configuración de la infracción atribuida.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que, **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, no remitió la información completa relacionada al Fondo Patrimonio y a los Estados Financieros Consolidados correspondientes al primer trimestre del dos mil veinticuatro, de acuerdo con lo advertido por el Departamento de Central de Información de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, dentro del plazo establecido.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándums referencia No. [REDACTED] (folio 1) de fecha 20 de mayo de 2024, remitido por la Intendenta de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, por medio del cual remitió el Informe [REDACTED] del Departamento de Supervisión de Bancos, de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 2 y 3), junto con sus respectivos anexos (folios 4 al 10); por medio de auto dictado a las diez horas con treinta y cinco minutos del día 03 de octubre de 2024 (folios 11 al 12), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**; informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día 07 de octubre de 2024 (folio 13).

2. La Supervisada, hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa, contestando el emplazamiento, a través del licenciado [REDACTED], Director Presidente, por tal Representante Legal de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, quien presentó escrito a esta Superintendencia, el día 21 de octubre de 2024 (folios 14 al 16), junto a sus anexos (folios 17 al 53).





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

3. Mediante resolución de las 13 horas con 35 minutos del día 23 de octubre de 2024 (folio 54), se resolvió admitir el escrito del Apoderado antes mencionado, tener por contestado en sentido negativo los presuntos incumplimientos atribuidos a **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, abrir a pruebas y requerir informe a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, sobre la capacidad económica de la presunta infractora al 31 de diciembre de 2023, resolución que se notificó en legal forma, el día 24 de octubre de 2024 (folios 55 al 59).

4. Por medio del escrito de fecha 06 de noviembre de 2024, presentado el día 07 de noviembre de 2024 (folios 60 al 62), el presunto infractor, hizo uso de su derecho de incorporar pruebas de descargo y presentar argumentos que consideró necesarios; dicho escrito trae adjunto sus correspondientes anexos (folios 63 al 72).

5. Por medio de Memorándum de referencia No. [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2024, del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia (folio 73), se remitió el Informe No. [REDACTED] de la misma fecha, por medio del cual se remitió el análisis de la capacidad económica de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, con base a los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre de 2023 (folios 74 al 75).

6. Mediante resolución de las 11 horas con 10 minutos del día 06 de enero de 2025 (folio 76), se tuvo por recibido el Memorándum referencia No. [REDACTED], procedente del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, junto con el informe anexo y se concedió a la presunta infractora, la audiencia establecida en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), por el término de 10 días hábiles, para presentar sus alegatos finales. Resolución que fue notificada en legal forma el día 7 de enero de 2025 (folios 77-78).

7. Por medio del correo electrónico de las 16 horas con 18 minutos del día 06 de marzo del año dos mil veinticinco reenviado el día 04 de abril de 2025, el Departamento de Litigios y Sanciones consultó a la asistente de correspondencia de esta Superintendencia, Patricia Arlene Trujillo Ardón, si a partir del día 08 de enero de 2025 se había recibido algún escrito correspondiente al PAS 26/2024, instruido en contra de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A** (folio 79); mediante correo electrónico de las 11 horas con 33 minutos del día 04 de abril de 2025, la asistente de correspondencia, [REDACTED], informó al





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Departamento de Litigios y Sanciones, que posterior a la búsqueda realizada en sus registros no se encontró ningún documento que correspondiera al PAS 26/2024 (folio 79).

8. A través de la resolución de las 11 horas con 5 minutos del día 07 de abril de 2025 (folio 80), se tuvo por finalizada la etapa para realizar las alegaciones finales correspondientes, seguidamente se ordenó emitir resolución final correspondiente; auto que fue notificado en legal forma, el día 10 de abril del año 2025 (folios 81-82).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1.1 Memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 20 de mayo de 2024 (folio 1), remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, por medio del cual se remite el informe en el que se detallan los incumplimientos y se solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.** (folios 1).

1.2 Informe No. [REDACTED], proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos, de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 2 y 3), por medio del cual se informa sobre los incumplimientos evidenciados en la actividad con código y denominación "AO.5.1.2.5 Realizar análisis, revisiones o evaluaciones extra situ. Asimismo, se incorpora prueba para demostrarlos, consistente en los siguientes anexos:

Anexo No. 1

Nota de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la Supervisada, solicita una prórroga de 10 días hábiles para el envío de la información referente al Fondo Patrimonial y Estados Financieros consolidados (Folio 4).

Anexo No. 2

Cálculo de Fondo Patrimonial Consolidado a la fecha del 31 de marzo de 2024, perteneciente a **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A** (folio 5).

Anexo No. 3

Cálculo de la Situación Patrimonial del Conglomerado Financiero **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, al 31 de marzo de 2024 (folio 6).





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Anexo No. 4

Nota de referencia N° [REDACTED], de fecha 23 de abril de 2024, en la cual esta Superintendencia se da por enterada que la remisión del Fondo Patrimonial y de los Estados Financieros Consolidados correspondientes al primer trimestre 2024, serían remitidos hasta el día 06 de mayo de 2024, según lo especificado en la nota relacionada en el Anexo No. 1 (folio 7).

1.3 Capturas de pantalla del Sistema de Control de Envíos de esta Superintendencia, en donde se refleja que el día 22 de abril de 2024 se recibió solicitud de prórroga para remitir información relativa al fondo patrimonial y estados financieros consolidados del supervisado (folios 8 y 9).

1.4 Captura de pantalla del Sistema de Control de Envíos de esta Superintendencia, en donde se refleja que el día 6 de mayo de 2024 se recibió información relativa al fondo patrimonial del supervisado (folio 10).

1.5 Informe No. [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de 2024, del Departamento de Supervisión de Bancos, por medio del cual se remitió el análisis de la capacidad económica de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, con base a los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre de 2023, en el que se refleja que el patrimonio de la entidad fue de **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS de América (\$53,236.8)** (folios 74-75).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

2.1 Nota de referencia [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2024, y anexo, en la cual Superintendencia comunicó a S.A.C. Constelación S.A., las medidas para implementar y las acciones requeridas relacionadas al evento de riesgos operativos de infección de virus, a través de la cual se pretende probar el evento de ciberseguridad mencionado en el escrito de fecha 21 de octubre de 2024 (folios 63-65).

2.2. Nota de referencia [REDACTED], de fecha 05 de abril de 2024, a través de la cual esta Superintendencia comunicó a Banco AbanK, S.A., el nombramiento para efectuar Visita de Supervisión Focalizada, para verificar los controles implementados relativos a la seguridad de información y ciberseguridad en su plataforma tecnológica, con la que se pretende probar la razón por la cual se solicitó mediante la nota de fecha 19 de abril de 2024, remitida por la Supervisada, la prórroga para el envío del Cálculo de Fondo Patrimonial Consolidado (folio 66).





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

2.3 Copia Simple de 6 memorándums de entrega de información relacionada a la Visita de Supervisión de referencia [REDACTED] cuya finalidad probatoria es comprobar la inhabilitación de todos los canales de comunicación de las sociedades del grupo **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, razón por la cual dicha información no pudo ser remitida por el sistema de envíos o por vía de correo electrónico, únicamente por vía física (folios 67-72).

IV. COMPETENCIAS.

Análisis de Competencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones cometidas por el presunto infractor, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable.

En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos, lo anterior en conformidad con el art. 2 de la LSRSF y bajo esta línea lógica, se ha expresado la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia Definitiva, de fecha 25 de julio de 2023, referencia No 218-M-2001, al detallar lo siguiente:

"La Superintendencia del Sistema Financiero nace como una institución gubernamental contralora o supervisora del cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera, tal y como se expresa en los considerandos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero. Dicha institución tiene entre sus atribuciones el vigilar y fiscalizar a las entidades del sistema bancario."

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley,





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

así como de disposiciones contenidas en otras leyes que en lista, así como en normas técnicas que desarrollan dichas leyes, elementos que han sido considerados por esta Superintendencia para tipificar las infracciones que se le atribuyen a **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (art. 14 de la Constitución de la República en adelante Cn.), establecidos en los arts.- 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad, se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

V) ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En el presente apartado serán expuestos los argumentos de defensa vertidos por parte de la presunta infractora y se realizará alternamente la decisión de esta superintendencia, los cuales fueron presentados por medio de los escritos de contestación al emplazamiento y de incorporación de prueba de fechas 21 de octubre y 06 de noviembre, ambas fechas de 2024 (folios 14-16 y 60-62 respectivamente).

A su vez, será realizado el análisis de tipicidad y culpabilidad valorando dichos argumentos, así como otros elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A., es responsable del incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente, aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

V.1) Argumento de descargo, fundamentado en que en la Norma NPB3-05 no establece la obligación del envío de Estados Financieros consolidados, sino hasta el cierre de diciembre de cada año.

El representante legal de INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A., alega que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la ley debe definir suficientemente las conductas objeto de infracciones administrativas y las sanciones que se pueden aplicar, asimismo menciona que el Art. 139 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, regula el principio de tipicidad estableciendo que solo podrán sancionarse las infracciones o imponerse las sanciones previstas como tales en la ley de manera clara precisa e inequívoca.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Asimismo cita para reforzar su argumento jurisprudencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel, en el proceso de referencia 00095-19-SM-COPA-CO y la sentencia emitida en el proceso 215-2011.

En tal sentido, argumenta que en el presente caso, no existe responsabilidad administrativa para su representada, ya que las normas NPB3-05 -ahora derogadas-, no exigían la remisión del envío de Estados Financieros Consolidados en el cierre del primer trimestre del año, sino hasta el cierre de diciembre de cada año, por lo que solicita que se absuelva del incumplimiento imputado.

V.2) Decisión de la Superintendencia.

En relación con el principio de tipicidad, resulta pertinente traer a cuenta la resolución con referencia 106-2014, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas con cuarenta y un minutos del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la cual versa:

"La ley debe definir de manera escrita, previa, clara, estricta y precisa las conductas objeto de infracciones administrativas [...], al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles [...]"¹.

En este contexto, el principio de tipicidad busca garantizar la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos –lex previa– que permitan predecir con el suficiente grado de certeza –lex certa– aquellas conductas objeto de sanción [...]".

Adicionalmente el Art. 139 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dispone:

"[...] 2. Principio de Tipicidad: solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley; [...]".

Sentencia 106-2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del diecinueve de junio de dos mil veintitrés.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Con base en lo anterior, es esencial, para determinar la configuración o no de una infracción, **analizar si la conducta atribuida al Banco, se adecúa al supuesto normativo previsto en la disposición presuntamente incumplida.**

El Art. 14 de las Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a los Conglomerados Financieros (NPB3-05) -ahora derogadas-, establece: "Las controladoras deberán remitir el cálculo de su situación patrimonial a la Superintendencia, según modelos en anexos 1, 2 y 3 con sello de la entidad y firma del gerente o de quien desempeñe cargo equivalente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a la fecha de referencia del cálculo; con excepción del correspondiente al mes de diciembre de cada año, el cual se podrá remitir dentro de los primeros sesenta días calendario del mes inmediato posterior. (El subrayado es propio)

El cálculo de la situación patrimonial correspondiente al mes de diciembre de cada año, deberá hacerse acompañar de los estados financieros consolidados y el dictamen del auditor externo."
(El subrayado es propio).

El Art. 14 de las Normas (NPB3-05), contiene en el primer inciso los siguientes verbos rectores "deberán remitir", los cuales imponen la obligación del envío de la situación patrimonial a esta Superintendencia, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a la fecha de referencia. Ahora bien, en el segundo inciso de la misma disposición normativa, se contienen los verbos rectores siguientes: "deberá hacerse", estos al referirse a que el cálculo de la situación patrimonial del mes de diciembre de cada año, se acompañará de los estados financieros consolidados.

Del análisis y revisión de la disposición normativa que se imputa incumplida se concluye que, al calzar lo establecido en el inciso 1º del Art. 14 con los hechos objeto de controversia, los mismos cumplen con el principio de tipicidad, ya que la entidad supervisada, no cumplió con su deber de remitir su situación patrimonial del primer trimestre del año 2024, dentro del plazo establecido, a esta Superintendencia.

No obstante, en cuanto a lo establecido en el inciso 2º, se verifica que este contiene la obligación de remitir los estados financieros consolidados en el trimestre que finaliza en el mes de diciembre de cada año, por lo que en cuanto a este alegato se verifica que la omisión imputada de no haber remitido los estados financieros, correspondientes al primer trimestre no se adecua al principio de tipicidad.

Ahora bien, dado que para **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, subsiste el hecho de no haber remitido el cálculo de su situación patrimonial, correspondiente al primer



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

trimestre de 2024, se concluye que no se descarga responsabilidad administrativa en cuanto al incumplimiento señalado; ya que hay una omisión de actuar, que contraría la norma, sin embargo, es posible tomar en cuenta que solamente fue una de las conductas atribuidas la que se cometió y por lo tanto, ante un posible escenario de sanción valorarlo en cuanto a la gravedad del perjuicio causado.

Por lo antes expuesto, se considera que no procede el alegato de falta de tipicidad, por lo que no se descarga responsabilidad administrativa.

V.3 Argumento de descargo, fundamentado en que algunas sociedades de INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, se encontraban inhabilitadas para el envío de la información a causa de un bloqueo por protocolo de ciberseguridad.

El representante legal de la sociedad imputada, alega que algunas sociedades que conforman el conglomerado, se encontraban inhabilitadas para el envío de la información, esto a raíz de la materialización de un evento de Riesgo Operacional en S.A.C. CONSTELACIÓN, S.A., la cual forma parte del grupo de Inversiones Financieras Grupo Abank, S.A., en el cual se estableció un protocolo de ciberseguridad requerido y supervisado por esta Superintendencia, dentro del cual se inhabilitaron todos los canales de comunicación con entidades externas e incluso con otras sociedades del grupo, lo cual imposibilitó el envío de la información para la consolidación del Fondo Patrimonial Consolidado, razón por la cual se solicitó mediante nota de fecha 19 de abril de 2024 una prórroga, a la cual se obtuvo respuesta por medio de la nota [REDACTED], de fecha 23 de abril de 2024.

En tal contexto de hechos, argumenta que no basta con que exista un incumplimiento a la normativa prudencial, sino que es crucial la intencionalidad del sujeto para estar en presencia del supuesto que genera responsabilidad.

Agrega, que una conducta es dolosa cuando el sujeto ha actuado de forma deliberada y con intención manifiesta de causar un daño. Manifiesta, que el dolo es el grado máximo de culpabilidad, pues supone el conocimiento resultante, aun con anterioridad, de causar un daño, siendo una calificación psicológica e intencional que debe probarse. Concluye que no se ha incurrido en el incumplimiento al Art. 14 de las Normas NPB3-05, debido al protocolo de ciberseguridad de S.A.C. CONSTELACIÓN, que forma parte del grupo financiero, dentro del cual se inhabilitaron todos los canales de comunicación con entidades externas e incluso con otras sociedades del grupo, lo cual imposibilitó el envío de la información del Fondo Patrimonial Consolidado.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

V.4 Decisión de esta Superintendencia.

Sobre la potestad de la Administración Pública de sancionar por culpa, ello ha sido reconocido jurisprudencialmente así tenemos lo plasmado en la sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en el proceso de referencia 00034-18-ST-COPC-CAM, la cual citó: *"La exigencia de la culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. La Sala de lo Constitucional –SC– en auto definitivo de las once horas del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el proceso de inconstitucionalidad referencia 110-2015, sostuvo que: "(...) el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas (Cfr. con Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3- 92); esto significa que, la aplicación constitucional de las sanciones administrativas únicamente es viable cuando el acto típico ha sido ejecutado con dolo o culpa." Por su parte, la SCA en sentencia de las catorce horas y quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce, en el proceso Referencia 459-2007, ha sostenido que: "(...) para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo..."*

Doctrinariamente, el autor Alejandro Nieto, manifiesta que, en el Derecho penal el dolo es la regla general y, la culpa se acepta en casos especialmente definidos en la Ley. *"En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es totalmente distinta puesto que por reglas basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo, que de otra suerte, en caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción."*²

Es importante, señalar que uno de los elementos, del principio de responsabilidad o culpabilidad es: La exigencia de dolo o culpa, es decir que el hecho del que se derivan

² Ídem



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

consecuencias sea doloso, es decir que haya sido querido por su autor o se haya debido a su imprudencia.

De lo antes citado, se sostiene que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es perfectamente posible que ante una conducta negligente se aplique una sanción. Esto porque es importante garantizar, que se cumpla con las normativas que regulan la actividad administrativa pues estas protegen el interés general. En consecuencia, si una entidad no actúa con la diligencia debida, infringiendo con ello las normas, procede imponer sanción y es que tal como establece el inciso segundo del Art. 2 de la LSRSF, el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere que los integrantes del sistema financiero, cumplan con las regulaciones vigentes y que adopten los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones tal como lo dispone el marco legal, reglamentario y normativo que los regula.

Es inaceptable para un supervisado, que está obligado a adoptar los más altos estándares de conducta, que se excuse en que no actuó con dolo al haber incumplido la Norma y que por tanto, no se le responsabilice de su actuar.

Visto pues, que la Administración Pública está habilitada a sancionar por aquellos incumplimientos cometidos tanto a título de dolo como de negligencia o culpa, se concluye que no es procedente el alegato del Representante de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, que solo se puede sancionar cuando exista dolo.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador **tiene como finalidad no solo la retribución del daño causado, sino especialmente la prevención general y especial del incumplimiento normativo**, en aras de proteger el interés público comprometido. En este sentido, **la responsabilidad por culpa es plenamente procedente cuando se ha vulnerado un deber objetivo de cuidado**, como ocurre en el presente caso.

A diferencia del Derecho Penal, donde el principio de culpabilidad se articula más restrictivamente por su carácter represivo, en sede administrativa la sanción **persigue el restablecimiento del orden jurídico infringido y la garantía de que los sujetos sometidos a regulación actúen con diligencia frente a obligaciones técnicas y funcionales**. Por tanto,



ARANA MUÑOZ, Jaime Rodríguez y MEJÍA, Henry Alexander, "Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos", pág. 349.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

cuando se acredita que una entidad regulada, **omitió adoptar una conducta exigida por la Norma, sin necesidad de probar intención deliberada**, la sanción se justifica plenamente.

Además, no debe perderse de vista que **las entidades financieras son sujetos altamente calificados**, con estructura, personal técnico y sistemas de control internos, por lo que les es exigible un **mayor grado de diligencia y previsión**, de conformidad con los principios de profesionalidad, especialidad y buena fe que rigen su actuación. En este tipo de sujetos, **la negligencia no puede ser considerada como una falta leve o excusable**, sino como una manifestación de incumplimiento grave a deberes específicos.

Desde esa perspectiva, y en cuanto al **riesgo permitido**, se espera que se actúe en todo momento con medidas de prevención suficientes para evitar daños o vulneraciones. En ese sentido, la omisión de remitir el cálculo de su situación patrimonial en el plazo establecido para ello, pone en riesgo la estabilidad de la que debe estar revestida el Sistema Financiero, ya que se debe tener presente que tal obligación deviene de lo establecido en el Art. 127 de la Ley de Bancos, relativa a que *"La Superintendencia, tomando en consideración los requerimientos de solvencia de las sociedades en que invierta la sociedad controladora de finalidad exclusiva, exigirá a ésta, requerimientos de Fondo Patrimonial a nivel consolidado."* De la disposición citada, se evidencia que es fundamental que la Superintendencia pueda contar con la información señalada, en los plazos establecidos, ya que, permite identificar riesgos de las entidades que forman parte del Conglomerado Financiero, los cuales individualmente parecen ínfimos, pero que en conjunto pueden ser críticos. Asimismo, le permite a esta institución supervisora, intervenir cuando hayan riesgos de contagio, pues al estar vinculadas las entidades que se agrupan en el conglomerado, la insolvencia de una puede afectar a las otras. El no contar con la información oportuna, pone en riesgo el poder actuar a tiempo para evitar posibles riesgos financieros. Por tanto, no actuar con la diligencia exigible en este contexto **no puede quedar sin consecuencia jurídica**.

Finalmente, desde una visión de eficacia administrativa y protección del usuario, permitir que las entidades evadan su responsabilidad alegando falta de dolo **incentivaría prácticas laxas de cumplimiento**, vaciaría de contenido las obligaciones normativas y **debilitaría el sistema de supervisión financiera**, al reducir la capacidad sancionadora de la autoridad a los casos en que se pruebe intencionalidad, lo cual **no se ajusta al diseño preventivo del régimen administrativo sancionador**.

Por tanto, incluso **prescindiendo de la intención deliberada (dolo)**, el hecho de que el Supervisado no haya remitido su situación financiera patrimonial en el plazo establecido,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

contraviene una obligación expresa y clara, lo cual **basta para imputar responsabilidad a título de culpa**, sin necesidad de prueba adicional sobre el propósito de infringir la norma.

En tal sentido, se destaca que en el presente caso se ha verificado que el Supervisado actuó con negligencia, dado que, al no haber remitido su situación patrimonial correspondiente al primer trimestre de 2024, incumplió lo establecido en el Art. 14 de las Normas (NPB3-05) -ahora derogadas-, en relación al Art. 5 de las Normas (NPB4-38) -ahora derogadas-.

Por lo antes expuesto, se considera que no procede el alegato de ausencia de dolo, por lo que no se descarga responsabilidad administrativa.

Finalmente, con la prueba de cargo detallada en el romano III, de la presente resolución, se ha demostrado la responsabilidad administrativa del supervisado, especialmente el Informe No. [REDACTED] (folios 2 y 3), en el que se detallan los hechos relativos a la falta de remisión de la información, relacionada al fondo patrimonial correspondientes al primer trimestre de 2024, lo cual incumplía lo establecido en el Art. 14 de las Normas (NPB3-05) -hoy derogadas-, y el Art. 5 de las Normas NPB4-38 -hoy derogadas-, la nota en la que el supervisado, solicitó prórroga para entregar la información y la captura de pantalla del Control de Envíos (folio 4), en la que se verifica la remisión extemporánea con fecha 06 de mayo de 2025 (folio 10).

Por otra parte, la prueba de descargo presentada por el Representante del procesado, no descarga responsabilidad administrativa, ya que no constituye prueba idónea pues en la misma lo que se verifica es lo relativo al incidente de ciberseguridad acaecido en SAC Constelación, S.A., y se enuncian las medidas a implementar en relación al mismo, que según alega el supervisado, fue el motivo por el que se requirió prórroga para presentar la información de la situación del fondo patrimonial, sin embargo, dicha prueba no es idónea para tomarla como elemento para absolver al administrado, pues en ninguna de ellas se puede determinar con certeza que debido al incidente de ciberseguridad no se pudo enviar la información, no es una prueba técnica adecuada. Por otra parte, no es cierto que, en cuanto a la prórroga solicitada, esta Superintendencia haya dado respuesta en el sentido de remitir la información a más tardar en fecha 06 de mayo de 2024, pues al revisar la nota [REDACTED] (folio 7) en el párrafo segundo lo que se menciona es que se da por enterada de la remisión en la fecha señalada, términos que son distintos a los que expresa el representante legal de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**

Analizado todo lo anterior, la Suscrita considera que no son atendibles las alegaciones





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

expuestas por el representante legal de la entidad supervisada, respecto al incumplimiento y tampoco la prueba de descargo aportada a este proceso, ha logrado comprobar que su representada no cometió las infracciones administrativas atribuidas; consecuentemente es responsable administrativamente; por lo que es procedente que esta Superintendencia lo sancione.

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: (i) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; (ii) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; (iii) la duración de la conducta infractora; y (iv) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha, ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 N.º 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera, el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediano perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas, se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero. En cuanto, a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución, constituye





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

infracción según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que el mismo, denotan falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales por la naturaleza del marco jurídico que infringen, se consideran de gravedad, puesto que al no conocer la situación patrimonial consolidada de los conglomerados, atenta contra la **estabilidad del sistema financiero en su conjunto, ya que al no contar con el cálculo de su situación patrimonial, no se puede advertir y evitar riesgos sistémicos que puedan surgir en la función del grupo empresarial, que está integrado por diversas entidades financieras de distintos sectores, sin embargo bajo una misma dirección económica. Es decir, no se podrían prevenir oportunamente que problemas de una entidad afecten a otras y por extensión al sistema financiero nacional.**

No obstante, la gravedad de los hechos que causaron el incumplimiento, se toma en cuenta como atenuante, la tipicidad en cuanto a que los estados financieros consolidados correspondía remitirlos, hasta el trimestre que correspondía al mes de diciembre de 2024.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, se ha verificado que, el plazo para remitir la información venció el día 22 de abril de 2024, sin embargo, fue remitida hasta el día 06 de mayo de 2024, es decir 14 días después del plazo señalado en la Norma.

Los incumplimientos revisten de importancia debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado, ya que al no contar con una gestión de riesgos adecuada se coloca a la entidad y a sus usuarios en un estado de vulnerabilidad pues al acontecer una contingencia no está preparada para enfrentarla -tal como ha sido abordado en el apartado del análisis de los argumentos de descargo de la presente resolución-, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En ese sentido, el art. 7 literal c) de la LSRSF, señala que los conglomerados financieros, se encuentran dentro de los sujetos supervisados por esta Superintendencia, estando sometidos a la supervisión de toda su actividad, así como todas las operaciones que realizan. Además, se vuelve necesario velar que, todas las operaciones se realicen conforme a la Ley y la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del Sistema Financiero, de conformidad con el art. 3 literal a) de la LSRSF.

La Sala de lo Constitucional, en la sentencia emitida a las doce horas veinte minutos de dos mil ocho, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que "[el] principio de culpabilidad en esta materia



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido”.

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, ya que es necesario e indispensable, que sean cumplidas todas las obligaciones relacionadas en las normas (NPB3-05 y NPB4-38).

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, a fin de que no vuelva a incurrir en incumplimiento a las normativas pertinentes y aplicables.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *nen bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor, puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así, la efectividad del sistema sancionador





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

y el cumplimiento de las normativas establecidas.

La capacidad económica de la sociedad, con base a los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.**, determinando que al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$53,236,800.00)**.

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó que **INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A.** es responsable administrativamente por el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que corresponde imponer sanción de multa, por el incumplimiento, la cual será equivalente al 0.005% de su patrimonio.

En este contexto, es importante dejar constancia, que la determinación de la cuantía de las multas se realizó también tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de **INVERSIONES FINANCIERAS ABANK, S.A.**, de conformidad al artículo 50 de la LSRSF. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares. Se concluyó que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la referida entidad financiera; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de las multas se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el mencionado art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 146, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Suscrita **RESUELVE:**

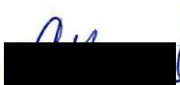


SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

1. DETERMINAR que INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A., es responsable administrativamente por el incumplimiento del artículo 14 de las "Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a los Conglomerados Financieros" (NPB3-05) -ahora derogadas-, con relación al art. 5 de las "Normas para la Elaboración del Informe Financiero Trimestral" (NPB4-38) -ahora derogadas-, en concepto de culpa por negligencia, por no haber remitido la información relacionada al Fondo Patrimonial correspondiente al primer trimestre del 2024, en consecuencia, procede imponer multa, por la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,661.84), equivalente al 0.005% de su patrimonio.**

2. Hágase del conocimiento de INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO ABANK, S.A., que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero